

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Reivindicatorio Carlos César Lulle Borda vs. Mario Hernando Lulle Borda. Radicación No. 2019-00158-00

Se resuelve, surtido el traslado de rigor, la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del demandado.

ANTECEDENTES

Notificado del auto admisorio, el demandado, a través de su abogado, dio respuesta a la demanda y en escrito aparte, adicionalmente, propuso la excepción previa de la cual trata el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso, al no hallar probada la calidad de arrendador y arrendatario de los extremos en contienda para demandar la restitución, como tampoco se aportó prueba alguna de que administra el bien inmueble inmerso en esta discusión.

CONSIDERACIONES

Harto conocido es que dos de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria son el derecho de dominio en cabeza del actor y la posesión del bien inmueble materia de reivindicación por el demandado, presupuestos estos que la parte actora, a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, está en la obligación de acreditar, so pena de fracasar en sus pretensiones, ya que la acción, en palabras de la Corte, "(...) supone una contrapartida, consistente en que teniendo el actor el derecho real, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae el derecho" (SC4046-2019).

Luego, si son esas las calidades que deben ostentar los extremos de la litis, no se entiende el porqué del reparo planteado, pues, a más de que la condición de poseedor de quien es demandado puede ser acreditada a través de cualquier medio probatorio al interior del proceso, en tanto que es uno de los temas a resolver en el fallo, el actor allegó con la demanda la escritura pública (folios 14 a 24 C. 1) y el certificado de libertad y tradición del inmueble (folios 25 a 27 C. 1), en los que figura como el propietario del 50% del mismo, que es justamente el porcentaje cuya restitución solicita, como quiera que su hermano, también dueño, según lo narrado en el acápite factico, es quien posee esa parte del bien (folios 92 a 101 C. 1).

Véase, además, que la restitución exigida no dimana de un contrato de arrendamiento o de otro tipo de convenio.

De suerte que, contrario a lo argumentado, no era necesario que el demandante allegara la prueba echada de menos, lo que de suyo conduce a declarar impróspera la excepción propuesta, imponiendo, por supuesto, el pago de las costas al demandado, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR impróspera la excepción previa propuesta por el demandado.

SEGUNDO.- CONDENAR al pago de las costas al demandado. Tásense e inclúyase en la liquidación la suma de \$2'000,000.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5813efafd646845f6b235f167826907501f8724f7927fc4d71f3a84799482db

Documento generado en 09/12/2020 05:54:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>